

La parte teórica de la asignatura puede repartirse en un número aproximado de sesenta clases teóricas a lo largo del curso, lo que puede conseguirse con un horario de dos clases semanales.

La parte práctica es de gran importancia, por lo cual se le debe dar una extensión al menos análoga a la de clases teóricas. En las prácticas se incluyen: visitas a diversos terrenos; ejercicios en planos acotados y sobre errores; conocimiento de los aparatos fundamentales topográficos; ejercicios de cálculos de desniveles y coordenadas y ejercicios sobre mapas.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1960 por la que se añaden dos nuevos párrafos al artículo 36 de la Reglamentación Laboral de Trabajo en la Compañía Líneas Aéreas «Iberia».

Ilustrísimo señor:

El desarrollo de la navegación comercial aérea aconseja la adopción de medidas que permitan el entrenamiento del personal navegante como previo a su admisión al periodo de prueba, previsto en la Reglamentación Laboral de Trabajo en la Compañía Líneas Aéreas «Iberia», de aplicación a las demás empresas de finalidad semejante, conforme a lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1956.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A continuación del último párrafo del texto del artículo 36 de la Reglamentación Laboral, de 4 de julio de 1947, se añadirán dos nuevos párrafos, que dirán lo siguiente:

«Las Empresas, durante un periodo máximo de seis meses y anterior al de prueba establecido en el artículo 17 de esta Reglamentación, podrán admitir Pilotos en prácticas, que no podrán ser considerados como miembros de la tripulación de vuelo.»

«Durante el periodo de prácticas a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá rescindir libremente el contrato, y no tendrá el referido personal otro derecho en concepto de remuneración que al percibo del 35 por 100 de la prima horaria correspondiente al primer Piloto en el tipo de avión de que se trate, y a las dietas de salida, en su caso.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

* * *

ORDEN de 9 de agosto de 1960 por la que se restablecen para el año 1960 los salarios mínimos para las faenas de Vendimia y Vinificación.

Ilustrísimo señor:

No habiendo variado las circunstancias que motivaron la publicación de la Orden de 13 de septiembre de 1958, que fijó las condiciones mínimas de trabajo para las campañas de Vendimia y Vinificación de dicho año, prorrogadas para las del año 1959 por Orden de 14 de septiembre de 1959,

Este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º Restablecer para el año 1960 la vigencia de la Orden de 13 de septiembre de 1958, por la que se establecieron los salarios mínimos para las faenas de Vendimia y Vinificación.

Art. 2.º La presente Orden se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 8 de agosto de 1960 por la que se sustituyen los modelos de los «Boletines de cotización» E. I. destinados al ingreso de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Ilustrísimo señor:

Al implantarse el Subsidio de Paro por Decreto 2082/1959, de 26 de noviembre, y Orden ministerial de 11 de noviembre del mismo año, fue precisa la confección de un «Boletín de Cotización» destinado al ingreso de las cuotas que para dicho Subsidio de Paro se destinaban, «Boletín» que fué establecido por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1959.

Ahora bien, las dificultades iniciales que obligaron a la implantación de dicho «Boletín» pueden hoy ser superadas, incluyendo en el «Boletín de Cotización» (Modelo E. I. general), tanto el importe de la cotización que haya de realizarse para dicho Subsidio de Paro como las deducciones que corresponda efectuar por cantidades anticipadas por las Empresas a sus trabajadores subsidiados, con lo que se logra una simplificación, tanto en las obligaciones que tienen a su cargo las Empresas como en los trámites a realizar por la Administración.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los «Boletines de Cotización» E. I. (blanco y amarillo), destinados al ingreso de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, establecidos por la Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1953 y rectificadas por Resolución de la Dirección General de Previsión de 31 de octubre de 1956, quedarán sustituidos por los que editará el Instituto Nacional de Previsión con sujeción a los modelos que se publicarán como anexos de la presente disposición.

Art. 2.º A partir de la fecha de entrada en vigor de estos nuevos «Boletines de Cotización» que fijará el Instituto Nacional de Previsión tan pronto cuente con el modelaje correspondiente, y siempre dentro del menor plazo posible, dejará de emplearse el «Boletín de Cotización» (E. I. bis), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1959, para efectuar la cotización del Subsidio de Paro, lo que se llevará a cabo por medio de los «Boletines» (E. I. blanco o amarillo) que por la presente Orden se implantan.

Aquellas Empresas que en la fecha de implantación de los nuevos modelos tuvieran en su poder talonarios completos de los que por esta disposición se anulan, podrán canjearlos en el Instituto Nacional de Previsión por los de nuevo formato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.